

VISTO

El Expediente N° 3360-4096/04 del registro de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de producción de Turismo, relacionado a la Reglamentación de la Actividad de Turismo de Aventura, y;

CONSIDERANDO

Que en el marco del desarrollo sustentable de la actividad turística corresponde atender a la elaboración y ejecución de las políticas en materia de protección, creación, planificación, investigación, aprovechamiento y control de los atractivos y recursos turísticos provinciales propiciados por la ley;

Que la autoridad de aplicación, según lo estipulado por el Decreto Reglamentario N° 2118/04 de la Ley Provincial de Turismo N° 2414 es la Subsecretaría de Turismo de la Provincia del Neuquén;

Que en el Decreto Reglamentario N° 2118/04 de la Ley Provincial de Turismo N° 2414 se clasifica las acciones a realizar por el Prestador Turístico;

Que el Plan Maestro de Turismo de la Provincia detalla las Modalidades de la Actividad de Turismo de Aventura;

Que la actividad antes mencionada es destacada por su relevancia económica en el ámbito de la Provincia del Neuquén;

Que es necesario la creación de la norma legal correspondiente.

POR ELLO,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TURISMO

R E S U E L V E

Artículo N° 1: APRUEBESE el tenor del Reglamento de la **ACTIVIDAD DE TURISMO DE AVENTURA** que se desarrolla en el Anexo Único que forma parte de la presente norma legal.-

Artículo N° 2: La aplicación de la presente normativa será obligatoria en todo el ámbito provincial según lo estipulado por la Ley Provincial de Turismo y su correspondiente Decreto Reglamentario.

Artículo N° 3: Comuníquese, Publíquese, Dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N°138 /05- ANEXO UNICO

REGLAMENTO DE LOS PRESTADORES DE LA ACTIVIDAD DE TURISMO AVENTURA

CAPITULO I. DE LAS CONDICIONES GENERALES

Artículo N° 1: La presente reglamentación determina las normas que deben cumplir los prestadores de alguna modalidad de la actividad de turismo de aventura en el ámbito de la Provincia del Neuquén y desarrolla en su apéndice 1 las condiciones y requisitos específicos que rigen para los prestadores turísticos de Actividades en la Montaña.

CAPITULO II. DE LAS DEFINICIONES

Artículo N° 2: Se entiende por la ACTIVIDAD DE TURISMO DE AVENTURA a las prácticas comerciales que se desarrollen en un ambiente natural, en tierra, agua o aire, para explorar y vivenciar una nueva experiencia, suponiendo generalmente, el factor de riesgo y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales. Tales acciones deberán cumplir con normas específicas de seguridad y protección, requiriendo para ello a un prestador especializado habilitado por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Turismo N° 2414.

Artículo N° 3: Se reconocen como MODALIDADES DE LA ACTIVIDAD DE TURISMO AVENTURA, sin perjuicio de su posterior modificación o ampliación, a:

a. **MONTAÑISMO:** Consiste en el conjunto de acciones que realiza una persona, con el fin recreativo de transitar de una determinada manera por un ambiente de montaña o de permanecer en él. Las técnicas a utilizar para realizar la actividad pueden ser clasificadas en:

1. **Rappel:** Se entiende a la acción de descenso rápido mediante el empleo de cuerdas con sistemas de frenos para afrontar dificultades del terreno.
2. **Escalada:** Consiste en la ascensión de paredes de roca o hielo (o artificiales) con técnicas y equipos específicos. Las modalidades de escalada a los efectos de la presente norma pueden diferenciarse en:

Escalada en roca: se entiende a la acción de ascender por la roca con el equipamiento adecuado. Puede dividirse en:

- Escalada libre: se utilizan sólo las manos, pies y cuerpo para avanzar
- Escalada artificial: se recurre a las herramientas propias de la escalada para el ascenso.

Escalada en hielo: consiste en el ascenso por casquetes de hielo con equipos especiales - botas rígidas o semirígidas dotadas con crampones, piquetas, etc.-.

Escalada mixta: consiste en el ascenso de hielo y roca de manera intercalada durante actividad.

3. **Trekking:** Se entiende al recorrido por una región geográfica, motivado por intereses deportivos, paisajísticos o culturales; mediante el desplazamiento preponderantemente a pie o bien utilizando raquetas u otro medio similar (con o sin pernocte con equipos de acampada, o en instalaciones destinadas a tal fin).

- b. **MOUNTAIN BIKE:** Consiste en los desplazamientos por zonas montañosas o agrestes utilizando bicicletas especialmente diseñadas para los mismos.
- c. **CUATRO POR CUATRO (4x4):** Se entiende a los desplazamientos terrestres consistentes en superar las dificultades u obstáculos de la superficie en circuitos predeterminados, utilizando para ello vehículos de multitracción accionados a motor.
- d. **CABALGATAS:** Consiste en la realización de travesías montando caballos.
- e. **RAFTING:** Consiste en la navegación descendente por ríos o tramos caudalosos de éstos, utilizando embarcaciones diseñadas y construidas especialmente para tales fines, propulsadas por la fuerza de la corriente y con maniobras mediante remos para mantener su estabilidad y gobierno, con equipamiento acorde a la acción a realizar y respetándose una cantidad máxima de tripulantes.
- f. **KAYAK- CANOAS:** Se entiende como la navegación fluvial o lacustre utilizando embarcaciones livianas tipo kayak u otras, guiadas, maniobradas y propulsadas por acción humana mediante remos.
- g. **BUCEO:** Se entiende como la actividad subacuática de naturaleza deportiva o recreacional, realizada tanto en apnea o utilizando equipos de autorespiración mecánica.
- h. **PARAPENTE:** Consiste en el uso de paracaídas de ala flexible unida al piloto por arnés, que permite largos vuelos descendiendo de faldas de las montañas, aprovechando corrientes ascendentes.
- i. **VUELO A VELA:** Se entiende a la actividad de progresión aérea que utiliza una aeronave, sin motor, y medios mecánicos para producir el despegue.

Artículo N° 4: A los efectos de la presente reglamentación se consideran Prestadores de las modalidades de la Actividad de Turismo de Aventura a aquellas personas físicas que presten algunas de las siguientes acciones profesionales:

- a) Conducir, guiar, coordinar grupos de personas y asistir a turistas o excursionistas durante la realización de alguna de las actividades mencionadas en el artículo N° 3 de la presente.
- b) Colaborar con el coordinador que ejerce la conducción de grupos de turistas, cumpliendo funciones que incluyen la posibilidad de sustitución del profesional a cargo del grupo.
- c) Prestar servicios de instrucción en algunas de las Modalidades de las Actividades de Turismo Aventura detalladas en el Artículo N° 3 de la presente reglamentación.

CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo N° 5: Las personas jurídicas, para desarrollar alguna actividad, deberán contratar las prestaciones de las personas físicas registradas ante el organismo de aplicación.

Artículo N° 6: La inscripción del prestador HABILITARÁ a éste exclusivamente para una modalidad de la actividad de turismo aventura y por la temporada en la cual el prestador ofrece la actividad en la que acredite idoneidad al momento de la inscripción. El prestador deberá tener la habilitación específica de cada actividad desarrollada en temporadas específicas.

Artículo N° 7: Las personas que realicen sus prestaciones en áreas protegidas de jurisdicción Nacional, Provincial, Municipal o en propiedad privada, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Provincial 2414 además de las exigencias que fueran impuestas en razón de su pertenencia territorial o administrativa.

Artículo N° 8: Para iniciar el trámite de Inscripción, es obligatorio:

- a) **Presentar copia del Documento Nacional de Identidad**
- b) **Ser Argentino o Nacionalizado**
- c) **Hablar correctamente el Idioma Español**
- d) **Acreditar domicilio real en la Provincia del Neuquén o en su defecto constituir domicilio especial en la misma.**
- e) **Currículum Vitae.**
- f) **Dos fotografías color 4x4**
- g) **Completar la Ficha de Inscripción detallando itinerarios, recorridos, travesías, circuitos o áreas predeterminadas e identificados geográficamente en el correspondiente croquis explicativo.**
- h) **Presentar certificación o documentación de programas de actualización con temáticas referida a las Competencias Básicas Generales, establecidas en el Capítulo VII del presente Reglamento.**

La iniciación de este trámite **NO HABILITA** al prestador para trabajar en alguna de las modalidades de la **ACTIVIDAD DE TURISMO DE AVENTURA-**.

Artículo N° 9: A partir de la iniciación del trámite, el interesado tiene un plazo de sesenta (60) días para presentar:

- a) **Copia certificada de la póliza de seguro de responsabilidad civil otorgada por una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación según los niveles de riesgo, tipificados en el Cap. V artículo 16, y por un monto mínimo que se detalla en el Artículo N° 17 de la presente normativa.**
- b) **Comprobante de aptitud psicofísica emitida por organismo competente, para la realización de la actividad en la cual se inscribe.**
- c) **Libro de reclamos o sugerencias.**
- d) **Comprobante de Inscripción y del último recibo de pago del Impuesto sobre Ingresos Brutos ante la Dirección Provincial de Rentas y de CUIT emitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.**
- e) **Aprobación del Tribunal especial conformado para la habilitación.**
- f) **Copia de la licencia comercial emitida por el organismo que correspondiere.**

Este trámite, junto con lo exigido en el apéndice I, **HABILITA** al prestador para trabajar en la modalidad de turismo de aventura elegida.

Artículo N° 10: A los efectos de verificar la pertinencia de la documentación mencionada en el inciso h) del Artículo 8°, los prestadores deberán acreditar por única vez sus competencias básicas generales ante un tribunal especial creado a tal fin y acompañar constancias y/o certificados y/o programas de los contenidos de los cursos o carreras efectuados.

Se exceptuarán de cumplir con la evaluación ante el Tribunal Especial a aquellas personas debidamente habilitadas por la Administración de Parques Nacionales, en cualquiera de las modalidades comprendidas en la actividad turismo de aventura.

Artículo N° 11: Los **PRESTADORES TURÍSTICOS** de las modalidades de turismo de aventura deberán cumplir con la Reglamentación General de dicha actividad y con la Específica establecida para cada modalidad.

Artículo N° 12: Todos los prestadores inscriptos deberán actualizar su habilitación cada año, debiendo informar toda novedad que se produzca en cuanto a sus conocimientos, aptitudes o habilidades, a efectos de que sean consideradas y en su

caso, incorporadas a su legajo personal. Asimismo, deberán presentar las habilitaciones de los equipos utilizados en la prestación y libre deuda de los Impuestos a los Ingresos Brutos ante la Dirección Provincial de Rentas.

CAPÍTULO IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo N° 13: El Prestador Turístico de alguna Modalidad de la Actividad de Turismo de Aventura tendrá la facultad de suspender circunstancialmente las actividades, cuando debido a los factores climáticos, de terreno y/o de inseguridad para los turistas, lo considere apropiado.

Artículo N° 14: El prestador tendrá la obligación de concientizar al visitante sobre la obligación de arrojar la basura que produzca durante el desarrollo de la actividad, en un lugar o elemento destinado para tal fin. De no existir elementos de recolección de residuos, el prestador turístico deberá juntar todos los residuos sólidos que conlleve la prestación de la actividad y que sean originados por el turista; hasta tanto se pueda depositar en un lugar adecuado.

Artículo N° 15: La autoridad de aplicación tramitará acuerdos con los organismos con injerencia en las modalidades de la actividad de turismo de aventura, a efectos de establecer pautas para el control de las mismas y el respeto de las normas municipales, provinciales y nacionales que protejan las regiones en las que se desarrollen.

CAPÍTULO V. DE LOS SEGUROS

Artículo N° 16: El seguro exigido estará supeditado o será determinado según el nivel de riesgo de la actividad realizada:

- a) Riesgo moderado, únicamente deberán presentar seguro de Responsabilidad Civil
- b) Riesgo Alto, deberán presentar de Seguro de Responsabilidad Civil y Seguro de Vida del/ los turista/s a quienes acompañan.

Artículo N° 17: El monto mínimo exigido de la póliza de seguro de responsabilidad civil otorgada por una compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación será fijado según los niveles de riesgo, tipificados en el artículo precedente, a saber:

- Nivel de Riesgo Moderado: un monto mínimo de \$50.000
- Alto Nivel de Riesgo: un monto mínimo de \$ 100.000

CAPÍTULO VI. DE LAS SANCIONES

Artículo N° 18: La violación o el incumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento configura una infracción a los términos del capítulo V, Capítulo VII de la Ley Provincial de Turismo N° 2414. La aplicación del régimen sancionatorio competirá exclusivamente a la autoridad de aplicación.

Artículo N° 19: Para la aplicación de las sanciones por infracción cometida contra lo dispuesto en la presente norma, se procederá conforme a la siguiente escala:

- a) Será pasible de apercibimiento todo aquel prestador que incumpliere con lo dispuesto en el artículo N° 27 inciso a y b de la Ley Provincial de Turismo N° 2414.
- b) Será pasible de multa toda aquella persona que realice actividades y/o servicios como prestador turístico sin encontrarse inscripto en el Registro Provincial de Actividades Turísticas según lo estipulado en la Ley Provincial N° 2414
- c) Será pasible de multa todo aquel prestador que reitera el incumplimiento de lo establecido en el artículo 27 inciso a y b de la Ley Provincial de Turismo N° 2414, como también, incumple lo estipulado en los incisos c, d y e del mencionado artículo.
- d) La inhabilitación será aplicada luego de la reiteración de las infracciones establecidas en el inciso b del presente artículo y considerando los atenuantes y agravantes establecidos en el Artículo N° 30 de la Ley Provincial de Turismo N° 2414.

Artículo N° 20: La inhabilitación definitiva solo procederá cuando en cualesquiera de los supuestos comprendidos en el presente capítulo, haya sido debidamente acreditada la culpa grave o el dolo del autor.

Artículo N° 21: En caso de negligencia por parte del prestador, con daño hacia el turista o de desamparo y/o abandono de personas, será pasible de la aplicación de la inhabilitación definitiva.

Artículo N° 22: Si por impericia, imprudencia o negligencia en la realización de las actividades fuere necesario poner en funcionamiento mecanismos de rescate en beneficio de personas que se encontraren en riesgo, el prestador y/o las personas beneficiadas por el rescate, podrán ser demandadas civilmente por las erogaciones producidas en tales operaciones.

CAPÍTULO VII. DE LAS COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES

Artículo N° 23: Las competencias básicas generales son aquellas que por sus características constituyen la base del conocimiento teórico y práctico que debe tener todo prestador de las modalidades de la actividad de turismo de aventura contempladas en el Artículo N° 3 de la presente, a fin de garantizar la integridad física y psíquica de las personas, el medio ambiente y el desarrollo sustentable de la actividad turística.

Artículo N° 24: Las competencias básicas generales contemplan cinco áreas temáticas teórico – prácticas: a) área conceptual y del derecho aplicable, b) área del conocimiento del medio, c) área de relaciones humanas, d) área de primeros auxilios, e) área de ejercicio profesional.

Artículo N° 25: En el área conceptual y del derecho aplicable se requerirá:

- a) Concepto y características de la actividad turística y sus diferentes modalidades. Gestión y Comercialización turística.
- b) Normas de derecho público y privado aplicables a los recursos naturales, culturales, al uso de los bienes de dominio privado, el poder de policía de todas las jurisdicciones. Reglamentaciones provinciales, tendencias en el mundo.
- c) Seguros y contratos.

Artículo N° 26: En el área del conocimiento del medio se requerirá:

- a) Conocer principios básicos de ecología y los mecanismos de conservación de la naturaleza y patrimonio cultural de la zona.
- b) Poseer conocimientos sobre el impacto ambiental del turismo, análisis de la capacidad de carga de cada ambiente y conocimientos sobre las acciones para mitigar los impactos.
- c) Poseer conocimientos sobre el medio ambiente de la provincia:
 - 1) Geomorfología, hidrografía, clima
 - 2) Flora y fauna, especies amenazadas
 - 3) Áreas protegidas
 - 4) Aspectos culturales y históricos

Artículo N° 27: En el área de relaciones humanas se requerirá:

- a) Poseer conocimientos sobre dinámica y conducción de grupos.
- b) Poseer conocimientos y habilidades para la mediación interpersonal y grupal, como también, para la contención psicológica en situaciones de emergencia.
- c) Poseer conocimientos y habilidades para el trabajo en equipo, la cooperación y la solidaridad.

Artículo N° 28: En el área de primeros auxilios se requerirá:

- a) Poseer conocimientos sobre:
 - 1) Técnicas de resucitación cardiopulmonar, tratamiento de asfixia, quemaduras, hipotermia, estado de shock.
 - 2) Tratamiento de fracturas, vendaje de heridas, equipamiento básico de primeros auxilios.

- 3) Patologías de la actividad: lesiones por frío /congelamiento, lesiones oculares, perdida de conocimiento.
- b) Poseer conocimientos y habilidades necesarias para socorrer a personas lesionadas o en situaciones de riesgo, realizar el rescate y traslado de heridos en medios acuáticos o terrestres.
- c) Poseer conocimientos sobre animales venenosos y ponzoñosos:
 - 1) Características de las principales especies;
 - 2) Prevención y tratamiento de accidentes ofídicos, arácnidos y de insectos.

Artículo N° 29: En el área de ejercicio profesional se requerirá:

- a) Poseer aptitudes y habilidades para la interpretación ambiental: Planificación y ejecución de la actividad a realizar
- b) Poseer nociones básicas de supervivencia, equipos y técnicas de seguridad, lectura y confección de mapas, usos de brújula y GPS.
- c) Ser capaz de resolver problemas de campo relacionados con circunstancias temporales o espaciales que se pudieran presentar.
- d) Poseer conocimientos de comunicación de actividades.

PRESTADORES TURÍSTICOS DE LA ACTIVIDAD EN LA MONTAÑA

PARTE I. De los Conceptos

Artículo N° 1: Se entiende por Prestador de la Actividad en la Montaña a aquellas personas físicas que acompañan a los visitantes a realizar la ascensión o descenso de montañas superando las dificultades del terreno, en el ámbito orográfico de la provincia del Neuquén.

PARTE II. De los niveles de riesgo de la actividad

Artículo N° 2: Las actividades en la montaña con niveles de baja dificultad o riesgo son aquellas que se realizan con técnicas de grado 1 (actividades sin ayuda de brazos), en época estival, y con técnicas de grado 2 (actividades con apoyos de brazos como puntos de equilibrio) según lo determina la Escala UIAA.

Artículo N° 3: Las actividades en la montaña con niveles de mediana dificultad o riesgo son aquellas que se realizan con técnicas hasta de grado 3 de UIAA con escaladas indistintamente en invierno o en verano.

Artículo N° 4: Las actividades en la montaña con niveles de alta dificultad o riesgo son aquellas que se realizan en itinerarios de alta montaña, con dificultades superiores al grado 3 de la escala UIAA, y con travesías sobre casquetes glaciares.

PARTE III. De las Competencias

Artículo N° 5: Las competencias del Prestador Turístico de Turismo Aventura en la Montaña se clasificarán en:

1. **Prestador de Trekking:** Se entiende a la persona física que conduce a individuos o grupo de individuos por áreas naturales dentro del ámbito de la Provincia del Neuquén, utilizando técnicas hasta de grado 2, durante todo el año.
2. **Prestador de Alta Montaña:** Se entiende a la persona física que conduce a individuos o grupo de individuos en la montaña utilizando técnicas iguales o superiores al grado 3, dentro de la provincia del Neuquén.

PARTE IV. Obligaciones y requisitos

Artículo N° 6: Todo Prestador Turístico de Turismo de Aventura en la Montaña deberá ratificar su habilitación temporaria o inscribirse anualmente en el correspondiente Registro Provincial de Actividades Turísticas, presentando:

- Esquema básico de ascenso
- Esquema de aclimatación – si fuera necesario-
- Equipamiento requerido según las exigencias climáticas de montaña.

Artículo N° 7: El Tribunal Especial mencionado en el Artículo 10° del Reglamento de Prestadores de la actividad Turismo de Aventura será conformado, por un representante reconocido por sus pares por su conocimiento y experiencia o el/los representante/s perteneciente/s a la entidad que reúna a Profesionales de la actividad desarrollada en la montaña en el ámbito de la Provincia del Neuquén, un representante por la

Subsecretaría de Turismo y un representante por la Dirección Provincial de Áreas Protegidas. El tribunal tendrá la facultad de orientar la evaluación de acuerdo a la forma y región a desarrollar la actividad.-

Artículo N° 8: A efectos de asegurar la vida de los turistas por parte del prestador de actividad en la montaña, el máximo de turistas por nivel de riesgo a acompañar son:

- 1- Un máximo de 10 (diez) turistas para actividades de Baja Dificultad o Riesgo
- 2- Un máximo de 5(cinco) turistas en actividades de Mediana Dificultad o Riesgo
- 3- Un máximo de 3(tres) turistas en actividades de Alta Dificultad o Riesgo

Artículo N° 9: Todo turista que posea conocimientos y equipamiento para realizar la actividad de montaña - los que deberán ser demostrados ante la autoridad existente en el lugar-, podrá ascender sin el acompañamiento de un prestador turístico de la actividad en la montaña, firmando una nota de deslinde de responsabilidad en la cual se hace único responsable por su persona física y deberá responder ante las autoridades competentes por cualquier incidente o suceso que infrinja la Ley Provincial de Turismo N° 2414 u otras leyes provinciales.

PARTE V. Glosario

Escala UIAA: Se entiende a la escala definida por la Unión Internacional de Asociación de Altamontaña determina los siguientes grados de clasificación según la dificultad del terreno, a saber:

- Grado I: Define a un terreno con dificultades mínimas, se le considera la forma más básica de escalada, por eso las manos juegan un rol primordial en la mantención del equilibrio. En la escalada en roca para iniciantes se deben utilizar cuerdas como una medida de protección mayor.
- Grado II: Clasifica a un terreno con cierta dificultad, en el que es necesario ayudarse con cuerdas con fijación en tres puntos.
- Grado III: El terreno tiene un grado de inclinación mayor, por lo que se debe utilizar agarres por seguridad y demanda un gran esfuerzo físico. Se recomienda el empleo de seguros y conocer ciertas técnicas sobre chimeneas, gritas y rappel. Se lo clasifica como de dificultad media.
- Grado IV: Clasifica a un terreno con grandes dificultades, en este grado la escalada se torna más complicada y ardua.
- Grado V: Define a un terreno en el que las dificultades son grandes por lo que se necesita tener experiencia, técnica y un buen estado físico y seguros intermedios.
- Grado VI: Define a un terreno que es enormemente difícil. Se requiere de un perfecto entrenamiento para emprender ascensos de este grado ya que el nivel de riesgo es considerablemente mayor.
- Grado VII: Clasifica a un terreno en el cual la dificultad es extremadamente difícil. Los ascensos en este grado son posibles gracias a un entrenamiento constante y riguroso y se requiere de un equipo especializado.
- Grado VIII: Define a un nivel de dificultad que no posee un terreno definido porque todavía son zonas por conseguir.